

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., **octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).**-

Ejecutivo – Segunda Instancia de MASTERLINE COLOMBIA S.A.S. contra WIDE TACTICS ENTERPRISE COLOMBIA S.A.S. AHORA STRATEGIC INTERNATIONAL BUSINESS OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S.

Radicado: 110014003 038 **2020 00563 01.**

Ingresó: 17/03/2023

Se desata la apelación que, formuló **WIDE TACTICS ENTERPRISE COLOMBIA S.A.S.** ahora **STRATEGIC INTERNATIONAL BUSINESS OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S.**, contra el auto que dejó sin valor y efecto el proveído de 29 de abril de 2022 y rechazó las excepciones de mérito formuladas, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., en la causa de la referencia.

ANTECEDENTES

En lo expuesto en el acápite de notificaciones del libelo, se indicó que a dirección electrónica de la sociedad demandada era oscar.aguilar@hkwte.com¹, misma que consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada como email para notificaciones judiciales².

Una vez remitidos los citatorios correspondientes a dicha dirección electrónica, se aportaron las constancias, donde expresa que el correo electrónico fue entregado el día 10 de junio del año 2021 a las 21:28 horas³.

Ante solicitud del extremo actor y con posterioridad a la notificación efectuada, en auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se tuvo en cuenta el cambio de razón social de la demandada y se modificó la dirección judicial para notificaciones a oscar.aguilar@wte-team.com.

Seguidamente, la parte demandada el 27 de enero de 2022, allega poder y solicita copia del expediente para la contradicción de la demanda, mismo que es remitido por parte de la secretaría de ese despacho el día 2 de febrero de 2022, en consecuencia de lo anterior, allega contestación el 11 de febrero del año 2022, *en auto de 29 de abril del 2022, se tiene por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas*⁴.

En el auto impugnado que, resolvió dejar sin valor y efecto el auto de fecha 29 de abril de 2022, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso. Y en su lugar se dispuso que *...para todos los efectos a que haya lugar se tiene notificada a la demandada Wide Tactics Enterprise Colombia S.A.S. ahora Strategic International Business Operador de Transporte Multimodal S.A.S., al tenor de lo previsto en el canon 8 del Decreto 806 de 2020; como quiera que en dicha comunicación cumplió con los requisitos previstos en la referida normativa...*, lo anterior con fundamento en que la parte demandada se encontraba notificada desde el 14 de junio del año 2021, de acuerdo a lo

¹ Cuaderno Principal, documento 003-demanda y solicitud de medidas cautelares

² Cuaderno Principal, documento 002-poder y pagare, página 12

³ Cuaderno Principal, documento 17 - 2020 - 563 - CERTIF. 291 WIDE TACTICS

⁴ Cuaderno Principal, documento 35-2020-563 CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

dispuesto en la ley 2213 de 2022, con resultado positivo, por lo que la contestación de la demanda fue allegada extemporáneamente⁵ y en consecuencia se rechazaron las excepciones de mérito formuladas.

La demandada impugnó la decisión bajo los siguientes argumentos, i) *la apoderada de la parte demandante, no acredita que el correo electrónico que envió el día 10 de junio de 2021 a las 21:28:26; haya sido recibido por el demandado, la constancia emitida por la sociedad RAPIENTREGA no certifica que la sociedad demandada hubiese abierto y recibido tal correo electrónico con la totalidad de los anexos incluida la subsanación*, ii) *se verifica que en la comunicación de fecha 10 de junio de 2021 no fue allegada la subsanación de la demanda que es parte integral de la misma, es decir, no fueron incorporados todos los anexos que debieron ser allegados con el mandamiento de pago*⁶.

El extremo activo se pronunció respecto el recurso interpuesto manifestando que, fue contratado un servicio de mensajería certificada, con la finalidad de *acreditar que la sociedad STRATEGIC INTERNATIONAL BUSINESS OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S. efectivamente recibió en la bandeja de su correo electrónico el pasado 10 de junio de 2021, la notificación personal remitida el pasado 10 de junio de 2021 a las 21:28:26 a la sociedad WIDE TACTICS ENTERPRISE COLOMBIA S.A.S. ahora STRATEGIC INTERNATIONAL BUSINESS OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S. se entendió realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, es decir, el día 15 de junio de 2021 empezaba a correr términos para contestar y/o formular excepciones, por lo tanto venció el 28 de junio de 2021*⁷.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad como medida de saneamiento establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*⁸, bajo este argumento, es preciso el actuar por parte del juez, como director del proceso al sanear vicios que de no ser así pueden configurar una nulidad.

El proveído cuestionado en apelación declara en últimas la nulidad de parte de la actuación procesal surtida en el trámite.

Al examinar el plenario, se evidencia que la sociedad demandada en principio, en el momento que se efectuó el primer enteramiento, publicitaba su dirección para notificaciones judiciales, que correspondía a oscar.aguilar@hkwte.com, mismo buzón electrónico donde fue remitida la notificación y que por parte de la empresa de correspondencia encargada de la entrega de esta notificación, se acreditó como correctamente entregada el día 10 de junio de 2021 a las 21:28:26, actuando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Con todo, debe tenerse en cuenta, que la misma demandante modificó la

⁵ Cuaderno Principal, documento 38-2020-563 DEJA SIN VALOR Y EFECTO

⁶ Cuaderno Principal, documento 40 - RECURSO DE REPOSICION MASTERLINE

⁷ Cuaderno Principal, documento

⁸ Código General del Proceso, Artículo 132

información, dando certeza al juzgado de dos eventos, uno del cambio de nombre de la ejecutada y dos de su dirección electrónica, lo que imponía, incluso de oficio, y ante el silencio de la ejecutada, ordenar nuevo enteramiento, para sanear posibles defectos en la convocatoria.

Conforme lo anterior, se logró uno, una efectiva comparecencia la proceso de la convocada, como se ve sucedió, y dos, se evitó la declaración de nulidades posteriores, garantizando el debido proceso de las partes y la economía procesal.

Por ende la nulidad declarada bajo el esquema de la declaración de ineficacia de una decisión judicial, no se ajusta a derecho y por ende el auto apelado debe ser revocado, como se dirá enseguida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de esta ciudad el 20 de octubre de 2022, que dejó sin valor y efecto el proveído de 29 de abril de 2022 y rechazó las excepciones de mérito formuladas

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Oportunamente, regresen las actuaciones al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

tecm

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecb476878e2311ea42cc562b0f9b241bc9b38637b855f73ef109c6f1c5a26f3**

Documento generado en 09/10/2023 07:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>